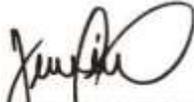


**INFORME DE SECRETARIA.** Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira-Valle del Cauca. 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio 259 del 26 de abril de 2021. Sírvase proveer.

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**AUTO INT. No. 439-2013-0443-00 REC HEREDEROS DE MEJOR DERECHO  
Palmira- Valle del Cauca, 27 de mayo de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de Queja interpuesto contra providencia No. 259 del 26 de abril de 2021, por medio de la cual NO se repuso la providencia No 097 del 09 de febrero de 2021 y se concedió Recurso de Apelación frente a la providencia No. 097 del 09 de febrero de 2021 solo frente a lo decidido en relación a las medidas cautelares.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto 097 del 09 de febrero de 2021, se negó solicitud de decreto de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1236 del 13 de diciembre de 2019 y se estuvo a lo resuelto frente a la liquidación de costas en auto 015 del 19 de enero de 2021.

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 097 del 09 de febrero de 2021, lo que hace oportunamente dentro del término (3 días).

Mediante auto Interlocutorio No. 259 del 26 de abril de 2021, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, en el cual se resolvió NO reponer la providencia No. 097 del 09 de febrero de 2021 y se concedió el recurso de apelación solo frente a lo decidido en relación a las medidas cautelares.

Dentro del término de notificación del auto No. 259 del 26 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja específicamente en contra del numeral segundo de dicha providencia que

únicamente concede el recurso de apelación frente a las medidas cautelares, pero no frente a la liquidación de las costas y agencias en derecho, argumentando que: .

(...) 1. Su Despacho únicamente ha realizado la liquidación de las costas y agencias en derecho de segunda instancia del proceso judicial de la referencia y no se pronunció sobre las costas y agencias en derecho de primera instancia, tal y como se puede observar del expediente y del mismo Auto No. 15 del diecinueve (19) de enero de 2021, en el que justifican su liquidación, y en el que no se menciona nada acerca de las costas de primera instancia.

2. Es indispensable mencionar, que no se puede entender por ningún motivo, que el hecho de no mencionar las costas de primera instancia se entiende como que las mismas se liquidan en cero pesos. Pues ello supone que, si el Juzgador no se refiere a cierto punto debatido en un proceso judicial, ello implicaría per se que es en contra de la parte que lo solicita a pesar de no haber hecho mención sobre dicho punto; situación que iría en contravía del derecho fundamental al Debido Proceso.

3. Revocar la sentencia de primera instancia proferida por su despacho en la que se condena en costas y agencias en derecho en la suma de doscientos millones de pesos a mis representados, no significa que dichas costas debidamente fijadas por su despacho hayan sido eliminadas o revocadas, pues eso no se desprende de la sentencia del quince (15) de diciembre de 2017 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA CIVIL FAMILIA, , por el contrato la parte resolutive de esa sentencia es clara frente a que las costas de ambas instancias corren por cuenta de la parte vencida en el proceso. “RESUELVE 1. REVOCAR la sentencia No. 405-2013.00443-00 proferida el 10 de noviembre de 2014 por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA (hoy PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA). En su lugar DECLARA que SUSANA, MARCELA, JULIO, JAIME y RAUL MADRIÑÁN MOLINA, en su condición de sobrinos de la causante RITA CECILIA MADRIÑÁN DE TERREROS, son los únicos llamados a heredarle.

Lo que a la par significa que los demandados no tienen vocación hereditaria en relación con dicha causante.

LAS COSTAS de ambas instancias corren por cuenta de los demandados, en favor de los demandantes. Líquidense oportunamente.”

4. No se entiende, ni se avizora justificación alguna, frente a que se fijen unas agencias en derecho de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$200.000.000), por parte de su Despacho, en primera instancia y que en segunda instancia de manera insospechada y sin fundamento jurídico alguno, ni justificación se mencione que estima que los gastos de la primera instancia fueron nulos, es decir no existieron.

*Pero mas grave aun que no se notifique de ello a mis representados, porque como se ha expresado, en el Auto en el que supuestamente se liquidaron las costas de ambas instancias, NO HAY INDICACIÓN ALGUNA FRENTE A LAS COSTAS Y AGENCIA EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA.*

5. Se desconoce con esta medida lo dispuesto en el acuerdo 1887 DEL 2003 del consejo superior de la judicatura en donde se establecen las tarifas de agencias en derecho.

6. Ahora bien, se menciona expresamente que “no se liquidan las agencias en derecho de primera instancia por no haber fijadas ya que el tribunal revoco la sentencia de primera instancia”, (Situación que no corresponde a la realidad del proceso, ni a lo indicado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del quince (15) de diciembre de 2017, se informa igualmente por el Despacho que no se encontró gastos probados tanto en primera como en segunda instancia por eso el valor fue 0.

7. Por las anteriores situaciones se solicita Se conceda la apelación sobre la liquidación de costas de primera instancia de la que apenas el despacho se pronunció en la respuesta al recurso de reposición formulado, pues las mismas no habían sido liquidadas por el Juzgado. (...)

Corrido el traslado del recurso por secretaria, la parte demandada oportunamente descurre el traslado manifestando lo siguiente:

(..)1. Mediante Auto de Sustanciación No. 15 del 19 de enero de 2021, del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, aprobó la liquidación de costas del proceso, y posteriormente el mismo Juzgado mediante Auto No. 097 del 9 de febrero de 2021, estableció que debía estarse a lo resuelto en la ya mencionada providencia, pues la liquidación se encontró bien realizada.

2. En el Auto de Sustanciación en el que se aprobó la liquidación de costas del proceso -que comprende gastos procesales y agencias en derecho- se discriminaron las agencias en derecho fijadas en segunda instancia por un valor de \$1.000.000, y no se hizo mención alguna sobre las agencias en derecho de primera instancia, puesto que, no se encontraron fijadas, ya que, el Tribunal revocó la sentencia correspondiente a esa instancia.

3. Se tiene entonces, que el Tribunal revocó la sentencia de Primera instancia, ordenó que las costas corrieran a cargo de la parte demandada y fijo las agencias en derecho de esa instancia. Finalmente, sobre las costas materiales no se observaron gastos probados en ninguna de las instancias por lo que se liquidó el valor en cero -0-.

4. Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, sí liquidó correctamente las costas del proceso en ambas instancias acorde con lo que ya había decidido el Tribunal, que resaltamos, revocó la sentencia de Primera instancia, por lo que sería improcedente sumar a la liquidación de costas las agencias en derecho fijadas en una sentencia que fue revocada. Reiteramos que la actuación del Juzgado ha sido impecable. (...)

## CONSIDERACIONES

Mediante auto 15 del 19 de enero de 2021, se aprobó la liquidación de las costas del proceso realizada por la secretaria, que mediante auto No. 097 del 09 de febrero de 2021 se dijo que se estaba a lo resuelto por auto del 19 de enero, dado que en primero lugar el auto quedo en firme y además de la revisión de la liquidación se encuentra que está bien realizada, de acuerdo a lo siguiente: LIQUIDACION DE COSTAS AGENCIAS EN DERECHO CAUSADAS EN 2 INSTANCIA \$1.000.000.00 COSTAS MATERIALES -0- TOTAL LIQUIDACION \$1.000.000.00.

Nuevamente se reitera que cuando se denomina LIQUIDACION DE COSTAS estas comprenden gastos procesales que se hubiesen causado más las agencias en derecho fijadas , ahora bien en el cuadro que se ilustra en el auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso, se discrimino las agencias en derecho fijadas en 2 instancia, por el valor correspondiente a \$1.000.000, y no se nombró o incluyo en el cuadro las agencias en derecho de 1 instancia por no haber fijadas ya que el Tribunal revoco la sentencia de 1 instancia y en su lugar ordeno que las costas correrían a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante y fijo las agencias en derecho de esa instancia.

Ahora bien, sobre el ítem costas materiales, no se observó gastos probados tanto en 1 como 2 instancia, razón por la cual se liquidó el valor en -0-, arrojando entonces una liquidación total de las costas del proceso a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante por valor de \$1.000.000 tal y como lo ordeno el Tribunal al revocar la sentencia, es por ello que, en auto 097 del 09 de febrero de 2021 se dijo que se estaba a lo resuelto en la providencia que aprobó la liquidación de las costas del proceso, **el cual está en firme**, por no haberse presentado recurso alguno contra esa providencia.

Motivo por el cual este despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto de sustanciación No. 259 del 26 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia No. 259 del 26 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja, interpuesto en subsidio del recurso de reposición contra lo ordenado en el numeral segundo de dicha providencia que únicamente concede el recurso de apelación frente a las medidas cautelares.

**TERCERO:** Ordenar el envío del expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA BUGA, SALA CIVIL –FAMILIA, a fin de que surta la Queja.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Firmado Electrónicamente  
**YANETH HERRERA CARDONA.**

JRM



Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**961915074473e7fc56981b83d647faa286830b3545ddee2e4f32f8deac73342d**

Documento generado en 27/05/2021 07:08:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**